



Casación inadmisibles por el principio de doble conforme, incluido en el artículo 428.1.d del CPP

En el presente caso se ha incurrido en la causal de inadmisibilidad regida por el principio de doble conforme, prescrito en el artículo 428.1.d del CPP concordante con el artículo 386.2.b y la Primera disposición complementaria y final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. En consecuencia, el recurso resulta inadmisibles.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, diecisiete de marzo de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa de **Jacker Amelio Lozano Gonzáles¹** contra la sentencia de apelación del 12 de octubre de 2022². La cual confirmó la sentencia de primera instancia del 7 de enero de 2021³ que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor clave E.D.P.P. Además, le impuso 35 años de pena privativa de la libertad y tratamiento terapéutico. Asimismo, 3,000.00 soles como pago de reparación civil.

Intervino como ponente el señor juez supremo **PRADO Saldarriaga**.

CONSIDERANDO

I. SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN

Primero. La casación es un recurso extraordinario y limitado ya que solo procede por las causales taxativamente previstas en la ley. Además, tiene por función operativa el análisis de la correcta aplicación del

¹ Folio 117.

² Folio 99. Emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Loreto.

³ Folio 54. Emitido por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de Maynas, de la Corte Superior de Justicia de Loreto.



derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la necesidad de producción de doctrina jurisprudencial para unificar los criterios hermenéuticos de los Tribunales de Justicia. Respecto a su interposición y admisión rigen las reglas fijadas en los artículos 405, 427, 429, 430 y 432 del Código Procesal Penal (en adelante CPP). Lo cual también ha sido reiterado por este Supremo Tribunal en el Auto de calificación de recurso de casación 2609-2022/Puno:

La casación es un recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de análisis comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia; por ello, su interposición y admisión están sujetas a lo señalado en el artículo 430 del Código Procesal Penal.

Segundo. Ahora bien, el numeral 1 del artículo 427° del CPP establece que el recurso de casación ordinario procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento. Asimismo, que extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena y sean expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores.

Tercero. Es de destacar que mediante Ley 32130 (10 de octubre 2024) se incorporó al numeral 6 del artículo 430 la posibilidad de admitir el recurso de casación cuando se trate de una sentencia en la que se impuso una pena efectiva. Al respecto, en el auto de calificación del recurso de casación 3430-2022/La Libertad, esta Sala Penal Suprema ha interpretado que dicha ley ha producido una antinomia con los artículos 405 y 432 del mismo Código.

No obstante, tal contradicción se da por superada dado que al mantenerse la vigencia de los mencionados artículos prima el principio de legalidad procesal y no bastará que la sentencia se refiera a una pena privativa de libertad efectiva. Sino, que, además, deberá de



analizarse el cumplimiento de los requisitos generales para su interposición según lo prescrito en los artículos 405 y 432 del CPP, así como la obligatoriedad de justificar el recurso en alguna de las causales del artículo 429 del mismo Código adjetivo, lo que implica verificar el adecuado desarrollo de la causal invocada y de los argumentos que la sustentan.

Cuarto. De otro lado, es imperativo que el acceso extraordinario del recurso de casación se circunscriba, alternativamente, a lo siguiente: **a)** fijar el alcance interpretativo de alguna disposición jurídica; **b)** unificar las interpretaciones contradictorias de una norma, entre la sentencia de primera instancia y la sentencia de vista; o de esta respecto de la doctrina judicial fijada por la Corte Suprema de Justicia; **c)** afirmar la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los tribunales inferiores; **d)** definir el sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, y **e)** defender el *ius constitutionis*, es decir, la necesidad de obtener un desarrollo hermenéutico útil y más allá del interés del recurrente.

II. SOBRE EL PRINCIPIO DEL DOBLE CONFORME

Quinto. Desde un examen minucioso tanto de la legislación procesal como de la naturaleza jurídica actual de la casación, cuya decisión pasa a ser vinculante para la jurisdicción nacional, por tener un rol eminentemente uniformador y predecible de la jurisprudencia nacional; incardinado, no solo al imperio de la ley o del poderoso⁴, sino para proclamar el paradigma de un Estado Constitucional y Social de Derechos donde prima una justicia uniforme y predecible. Lo cual es único baluarte de la defensa de los derechos fundamentales y sin discriminación alguna.

⁴ CALAMANDREI, Piero (2001) La casación civil (Historia y legislaciones), Grandes clásicos del Derecho, Tercera serie, Volumen 2, Traducción de Santiago Sentís Melendo, Oxford: Oxford University Press, p.38.



Sexto. Atentos a una interpretación concordante, unitaria y sistemática – como lo ha fijado la jurisprudencia suprema de la Sala Penal Permanente en la Casación 2485-2023/Ica, del treinta de enero de dos mil veintiséis⁵ – el literal d), numeral 1, del artículo 428 del CPP, contiene tres supuestos: **a)** la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia; **b) los efectos del principio del doble conforme;** y, **c)** el principio de unidad de alegaciones, o *proscriptio per saltum*⁶. Se trata pues, de causales de inadmisibilidad independientes, puesto que aparece el conector lógico disyuntivo «o», entre las tres proposiciones. Lo que además no podría ser de otro modo, si la casación ni es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

Séptimo. En la mentada decisión se enfatizó, entre otros razonamientos judiciales que:

[...] ∞ Si se considera como si el supuesto procesal de inadmisibilidad fuese uno solo «el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, **si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**», o peor como si la coma entre la primera proposición y la segunda representase una conjunción «y»; o bien sería inútil e innecesaria, porque la inadmisibilidad se declara no por la confirmatoria sino por el **consentimiento** del recurrente a la sentencia de primera instancia, en todos los casos, haciendo absolutamente inútil la redacción de la confirmatoria; o bien, sería un supuesto procesal imposible, puesto que no existe manera alguna que pueda existir una resolución confirmatoria adversa al casacionista recurrente que no apeló la sentencia de primera instancia.

(...) [el principio del doble conforme], no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; es decir, el recurso es inadmisibile cuando se trata de resoluciones de segunda instancia que confirman integralmente la decisión de primera instancia. Sino también, con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que en el artículo

⁵ Publicada en la web del Poder Judicial, el cuatro de febrero de dos mil veintiséis, fundamentos: Noveno a Decimoquinto.

⁶ Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que oportunamente no lo invocó.



393.1.c del Código Procesal Civil prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP, la improcedencia del recurso de casación. Dicho artículo civil, que resulta el antecedente del adjetivo penal, debe ser concordado para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil, que resulta por lo demás de aplicación supletoria al ordenamiento procesal penal, como lo establece la Primera disposición complementaria y final del referido cuerpo adjetivo, aquella disposición establece, expresamente que procede el recurso de casación, siempre que:

El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

Asimismo, se señaló que, como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que en casos excepcionales es posible admitir el acceso a la sede casatoria, a modo de referencia (*ab numero aperto*), en los siguientes:

1. Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema⁷. Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, ex 429.5 del CPP.
2. Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistemática por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.
3. Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex 429.1 del CPP

SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recursos de Casación n.º 08-2010/La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil diez, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del tres de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del cinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del doce de septiembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del trece de septiembre de dos mil veintidós, considerando sexto, y n.º 411-2022/Lima Norte, del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, considerando quinto; Recursos de Casación n.º 1211-2021/San Martín, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; y n.º 1553-2021/Corte Suprema, del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; Recurso de Casación n.º 989-2021/Junín, del diez de octubre de dos mil veintidós, fundamento octavo.

III. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN PLANTEADO

Octavo. El recurrente planteó una casación ordinaria amparada en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal e invocó la **causal 1 (infracción al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, al principio de legalidad procesal y al derecho de defensa)** y, la **causal 5 (apartamiento de la doctrina jurisprudencial vinculante recaída en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116)**.

Noveno. Fundamentó la **causal 1 con los siguientes argumentos:**

8.1.1. Se ha producido infracción al derecho a la legalidad procesal porque el numeral 1 del artículo 158 del CPP señala que para valorar la declaración de una persona se debe tener en cuenta las reglas de la lógica, ciencia y máximas de la experiencia. Sin embargo, en el presente caso no se ha valorado adecuadamente la declaración de los abuelos del agraviado ni la declaración de la madre del menor. Tampoco que consideró que el menor y su madre no vivieron en Iquitos por un aproximado de 2 años.

8.1.2. La sentencia de apelación no respondió a los alegatos de la defensa relacionados a los sesgos e incoherencias que se dieron en la diligencia de entrevista en cámara Gesell.

Noveno. Fundamentó la **causal 5** argumentando que no se aplicó correctamente los fundamentos y requisitos que se han desarrollado en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO

Décimo. Conforme al artículo 430, numeral 6, del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del 14 de diciembre



de 2022⁸ está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. Sobre todo, teniendo en cuenta que, el derecho de acceso a los recursos tiene configuración legal y está reconocido por la justicia constitucional y ordinaria⁹.

Decimoprimero. Ahora bien, nos encontramos frente a una decisión de responsabilidad penal de **Jacker Amelio Lozano Gonzáles**. La cual fue determinada mediante sentencia de primera instancia del 7 de enero de 2021 y que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad (numeral 2 del artículo 173 del Código Penal) en agravio del menor clave E.D.P.P. Asimismo, le impuso 35 años de pena privativa de la libertad. Además, fijó en 3,000 soles la reparación civil que deberá de pagar a favor del agraviado. Esta sentencia **fue confirmada en su integridad y de forma unánime** en sus extremos penal y civil por la sentencia de apelación. Por lo tanto, se ha incurrido en la causal de inadmisibilidad regida por el principio de doble conforme, prescrita en el artículo 428.1.d del CPP, concordante con el artículo 386.2.b y la Primera disposición complementaria y final del Código Procesal Civil que es de aplicación supletoria.

Decimosegundo. Asimismo, de la revisión de la sentencia de primera instancia y de la sentencia de apelación este Supremo Tribunal no advierte la concurrencia de algún supuesto excepcional que permita apartarse de la aplicación del principio de doble conforme desarrollado en el considerando séptimo de la presente resolución a efectos de admitir el recurso de casación.

⁸ Folio 127.

⁹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sala Segunda. Sentencia 1395/2025, STC Expediente n.º 03740-2024-PHC/TC-Lima, del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, fundamento jurídico 6; STC Expediente n.º 04235-2010-HC/TC-Lima, del once de agosto de dos mil once, fundamento jurídico 11. SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 1520-2022/San Martín, del ocho de abril de dos mil veinticuatro, fundamento tercero; Casación n.º 495-2022/Sala Penal Nacional, del catorce de octubre de dos mil veintidós, fundamentos: noveno a decimosegundo.



Decimotercero. Sin perjuicio de lo antes señalado, este Supremo Tribunal aprecia que la Sala Penal Superior absolvió los agravios que la defensa planteó en su recurso de apelación. Se detecta, pues, que volvió a realizar un control de la prueba (sindicación), corroborando que sí se cumplen con las exigencias del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Esto es, comprobó que entre el agraviado y el acusado no existía una relación de conflicto. Asimismo, que la sindicación estaba corroborada con el contenido del Certificado Médico Legal 001702-E-IS en donde se dejó constancia que el menor presenta signos de acto contra natura antiguo y borramiento de pliegues anales; así como con el Protocolo de Pericia Psicológica 001748-2016-PS que permitió descartar que el relato del menor sea fantasioso o inventado. En consecuencia, se trata de una sentencia condenatoria debidamente fundamentada.

Decimocuarto. En este contexto, no es posible amparar el recurso de casación formulado por la defensa de **Jacker Amelio Lozano Gonzáles**. Por tanto, se aplica lo regulado en el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP, y el recurso de casación planteado se declarará inadmisibile. Esto conlleva a que se rescinda el concesorio respectivo, según el artículo 405, numeral 3, del acotado código.

Decimoquinto. Asimismo, conforme al artículo 504, numeral 2, del CPP, se establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código. Por ende, le atañe asumir tal obligación procesal. Dicha liquidación le concierne a la Secretaría de esta Sala Penal Suprema y su ejecución, al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:



- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del 14 de diciembre de 2022.
- II. **DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa de **Jacker Amelio Lozano Gonzáles** contra la sentencia de apelación del 12 de octubre de 2022. La cual confirmó la sentencia de primera instancia del 7 de enero de 2021 que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor clave E.D.P.P. Además, le impuso 35 años de pena privativa de la libertad y tratamiento terapéutico. Asimismo, 3,000.00 soles como pago de reparación civil.
- III. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado de Investigación Preparatoria competente. Hágase saber, publíquese en la página web del Poder Judicial y devuélvase.

Suscribe el juez supremo Campos Barranzuela por licencia del magistrado Luján Túpez. Asimismo, Suscribe la jueza suprema Báscones Gómez Velásquez por licencia de la magistrada Maita Dorregaray.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFAN

CAMPOS BARRANZUELA

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

VRPS/parc